000077/2024

Comodoro Rivadavia, 23 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"W., J. A. en autos: "C., D. E. c/ W., J. A. y otros s/ Daños y perjuicios" s/ Recurso de queja", Expte Nro. 77/2024.**

I. Se presenta la apoderada del demandado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la sentencia interlocutoria N° 6/24 dictada en los autos caratulados "C., D. E. c/ W., J. A. y otros s/ Daños y perjuicios" Expte N° 29/2020 que tramita en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento.

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis y destacar la importancia de la prueba pericial, manifiesta que el magistrado rechazó el recurso, sobre la base de la norma del art. 383 del Código ritual, sin analizar el caso concreto.

Sostiene que debe admitirse la apelación cuando lo que se cuestiona es si el ofrecimiento fue efectuado en la oportunidad o con las formalidades previstas, y en el caso fue ofrecida y proveída atento los hechos que dieron inicio a la causa. Critica la declaración de negligencia de la prueba pericial, toda vez que conforme el art. 473 del CPCCh es carga del juzgado, si no acepta el perito, nombrar otro en su reemplazo de oficio. Efectúa reserva de caso federal.

Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ello atento a que se han acompañado copias del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (19/02/24), del recurso de apelación interpuesto y de la denegación del recurso (22/02/24).

Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que el juez de grado desestima el recurso de apelación por improcedente, conforme el art. 383 CPCCh.Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que en principio todo lo relativo a la prueba, sea que la cuestión se refiere a aspectos sobre producción, denegación y sustanciación, o cualquier resolución vinculada con estos temas, está involucrado en el art. 383 de la legislación adjetiva, incluyendo distintas hipótesis que puedan darse en la materia; principio de inapelabilidad creado en función del principio de celeridad y economía procesal.

Y la interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga mérito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506).

La cuestión a considerar es si la resolución mencionada es susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, posibilidad ésta que a priori parecería estar vedada por el art. 383 del C.Pr., como resolvió el juez de grado.

No obstante la amplitud de los términos en los que está redactada la norma citada, la doctrina y la jurisprudencia han ido delineando diversos supuestos en los cuales cede el principio de la inapelabilidad (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, pág. 378 y sig.). Carece de operatividad cuando se encuentra implicada –directa o indirectamente- la defensa en juicio, por cuanto siendo ésta un derecho constitucional que hace a las reglas del debido proceso, excede el límite impuesto por el ordenamiento procesal (Loutayf Ranea cit. Tomo 1. pág553).

En el caso, se cuestiona que la declaración de negligencia de la prueba pericial, fue en colisión con la carga impuesta al tribunal por el art. 473 del CPCCh, lo cual afecta el debido proceso, el derecho de defensa, y en consecuencia, es susceptible de causar un gravamen irreparable para el interesado. De allí, que el pronunciamiento excede el marco del art. 383 del C.Pr.

Por lo expuesto, en el particular caso, se admite del recurso de queja interpuesto por la demandada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Admitir el recurso de queja interpuesto por el demandado J. A. W. (CRU-0051980000000723432).

2) Conceder el recurso de apelación en interpuesto por la demandada (ID1383026) contra la sentencia interlocutoria N° 6/24, dictada en los autos: ""C., D. E. c/ W., J. A. y otros s/ Daños y perjuicios" Expte N° 29/2020, en relación y con efecto suspensivo.

3) Regístrese, notifíquese y remítase mediante INODI al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 257 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS